

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas que han sido víctimas del delito de trata y/o explotación de personas, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°- Personas alcanzadas. Se encuentran alcanzadas por la presente ley las personas que han sido víctima del delito de trata y/o explotación de personas, en sus distintas modalidades, de acuerdo con la Ley N° 26.364 y su modificatoria; y que se encuentren habilitadas a trabajar en los términos que establece la legislación laboral vigente.

Artículo 3°.-Empleo Público. Establécese en el ámbito público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la ocupación de personas víctimas de trata y/o explotación que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no menor al uno (1%), para lo cual se reservan puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

La proporción se calcula sobre el total del personal de planta permanente y transitoria y personal contratado, cualquiera sea la modalidad de contratación.

El ámbito público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comprende al Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los organismos descentralizados, las entidades autárquicas y las empresas y sociedades del Estado.

Artículo 4°.-Empleo Privado. Institúyase un sistema de incentivos impositivos para que las personas jurídicas radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que contraten a personas víctimas de trata y/o explotación de personas, accedan al reintegro de las cargas patronales pagadas por cada persona contratada durante el periodo de un (1) año. Dicho reintegro es determinado por la autoridad de aplicación y sólo podrá ser prorrogado por seis (6) meses y por única vez si las circunstancias así lo ameritan.

Artículo 5°.-Capacitación Laboral. Institúyase un sistema de becas de capacitación laboral, técnica y/o profesional orientado a aspirantes víctimas de trata y/o explotación de personas que no reúnen las condiciones de idoneidad para los puestos requeridos. Las personas víctimas de trata y/o explotación de personas que acceden a estas becas de capacitación deben ser efectiva e inmediatamente ocupadas una vez finalizada la formación exigida para el puesto reservado.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede suscribir convenios con instituciones educativas de gestión pública o privada, organizaciones sindicales y organizaciones no gubernamentales para garantizar la capacitación de las personas víctimas de trata y/o explotación de personas aspirantes a un empleo. Las empresas privadas que contraten personas víctimas no pueden gozar de los incentivos dispuestos en el Artículo 4° de la presente ley hasta que las víctimas de trata y/o explotación laboral becarias ocupen efectivamente los puestos requeridos en el ámbito privado.

Artículo 6°.-Difusión. Dispónese de todos los medios y recursos necesarios para difundir los derechos y beneficios instituidos en la presente ley, a los fines de facilitar el acceso a los mismos por parte de la población definida en el Artículo 2° de la presente ley.

Artículo 7°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural que debe cumplir con las siguientes funciones:



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

- a. Crear y mantener actualizado el registro con datos de las personas postulantes y sus aptitudes laborales;
- b. Crear el registro de puestos de trabajo disponibles en el ámbito privado;
- c. Asistir a las personas para su contratación en cualquiera de las modalidades de esta ley y asistirles durante la vigencia de la contratación en cualquier inconveniente que pudiera surgir con la parte contratante;
- d. Elaborar un registro actualizado de las personas contratadas en virtud de esta ley;
- e. Instrumentar actividades para difundir y alentar las modalidades de contratación previstas en esta ley.

Artículo 8°.- Registro Único. Créase un registro único en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de aspirantes víctimas de trata y/o explotación de personas a los puestos laborales requeridos en los ámbitos público y privado, que debe registrar como mínimo:

- a. Datos personales;
- b. Antecedentes educativos y laborales;
- c. Aptitudes y preferencias laborales.

Los datos del registro único son confidenciales.

Artículo 9°.- Derecho a la privacidad y reserva de identidad. Para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, se garantiza la confidencialidad y el resguardo de la información. Sin perjuicio de ello, la reglamentación asegurará el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 26.364.

Artículo 10°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El delito de trata de personas es uno de los delitos más degradantes de la condición humana. En nuestro país se tipificó como delito penal en abril de 2008 a partir de la sanción de la Ley Nacional N° 26.364 de “Prevención y sanción a la trata de personas y asistencia a sus víctimas”, modificada en el año 2012 por la Ley 26.842. Dicha normativa tiene por objeto la implementación de medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas así como la asistencia y protección de las víctimas.

Los principios de igualdad y no discriminación constituyen pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico. El Art. 16° de la Constitución Nacional establece que *“Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”*.

Es por ello que se vuelve imperioso visibilizar una problemática que nos concierne a todas y todos y en la que el Estado debe estar presente para garantizar derechos vulnerados y brindar la contención necesaria para que las víctimas puedan reinserirse socialmente. Es fundamental evitar que sean revictimizadas y que se dediquen todos los esfuerzos a mejorar su calidad de vida y la de sus familias.

Resulta, en este sentido urgente, implementar medidas que impidan la recurrencia voluntaria de las propias víctimas a las mismas formas de explotación de las que fueron rescatadas, frente a una sociedad que le da la espalda a su inserción.

El presente proyecto de ley genera una política pública de inclusión e igualación de derechos para las víctimas de trata y explotación de personas, que busca garantizar su acceso al trabajo a partir del cupo laboral del uno por ciento (1%) en el sector público y del reintegro de cargas sociales por parte del Estado en el sector privado.

Asimismo, se crea un sistema de becas de capacitación laboral, técnica y profesional para las personas rescatadas que no reúnan originalmente las condiciones de idoneidad para los puestos requeridos y que les permita desarrollarse en áreas sobre las que no cuentan con conocimiento alguno. Por último, se refrenda el derecho a la privacidad, debiéndose contar con la autorización escrita de la persona damnificada, resguardándose la intimidad y confidencialidad de la información.

En la Argentina, las provincias de Chaco y Catamarca ya han sancionado leyes similares al presente proyecto de ley, y 29 municipios sancionaron normas que garantizan la capacitación y el acceso al empleo de las víctimas de trata y explotación laboral. Por su parte, Salta, Neuquén, Jujuy y Santa Cruz han comenzado a dar tratamiento parlamentario a leyes de inclusión laboral.

Con este proyecto se pretende generar un puente para facilitar la reinserción plena en la sociedad de las víctimas de trata y explotación de personas. Se trata de brindar herramientas que le permitan reconstruirse para comenzar una nueva etapa. Esta normativa tiene la finalidad de orientar recursos para ayudar a las víctimas de trata y explotación de personas y aportar herramientas para que las víctimas estén protegidas por el Estado y con la contención adecuada puedan reinserirse plenamente en la sociedad.

El delito de trata y explotación de personas es un tema de estado que no conoce de banderas políticas ni de diferencias ideológicas. Las acciones que los estados nacionales, locales y municipales puedan realizar para la asistencia a las víctimas, así como su reinserción en la sociedad, son sumamente necesarias y precisan del más amplio acuerdo institucional para fortalecerse y funcionar. Es por este motivo que solicitamos a este cuerpo acompañe el presente proyecto de ley.